



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Junio Quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo manifestado por el curador designado de INVERSIONES AGROINDUSTRIALES DEL CESAR LTDA e IVAN LEONARDO HEREDIA SILVA, y de conformidad con el Art 48 numeral 7 del C.G.P, procede el Despacho a designar como nuevo curador ad-litem al Dr. LUIS CARLOS ANGARTA QUINTERO, a quien se le comunicará la designación en término legal para su aceptación, advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación legal al correo electrónico luiscarloscredi@gmail.com.

En otro aspecto, de acuerdo con el expediente digital, se observa que ha sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación por parte del abogado del señor EDMUNDO HEREDIA GUTIERREZ, y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 parágrafo 1 del CPT, el Despacho tendrá por contestada la demanda.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNESE, como curador ad litem Al **Dr. LUIS CARLOS ANGARTA QUINTERO**. Líbrese la correspondiente comunicación.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del demandado EDMUNDO HEREDIA GUTIERREZ, conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506a086116c07aedd9f335ab0322e62e56a42e84726b1ba5f7e7d4f5981e1d32**

Documento generado en 15/06/2023 05:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR
Email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio Quince (15) del dos mil veintitrés (2023)

Provee esta Agencia Judicial en esta oportunidad sobre la solicitud de terminación del proceso ejecutivo Laboral, presentada directamente por la gerente de la ESE accionada, en virtud a lo dispuesto en el artículo 9° la Ley 1966 del 11 de julio de 2019 por medio del cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el sistema de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones, previendo medidas en beneficio de las Empresas Sociales del Estado que se encuentren categorizadas en riesgo medio o alto, como en el caso del **HOSPITAL LOCAL FRANCISCO CANOSSA**.

Así mismo, se observa que el apoderado del ejecutante solicitó que se siguiera adelante con la ejecución, teniendo como notificado por conducta concluyente respecto del presente proceso, al ejecutado.

CONSIDERACIONES

Sería el caso atender y darle trámite a la solicitud de terminación, pero se advierte que es presentado directamente por la representante legal de la entidad accionada, no teniendo ésta derecho de postulación para realizar dicha petición, por esto, no se accederá a lo solicitado de conformidad con el art. 73 del Código General Del Proceso.

Debido a lo anterior, no se accederá a la solicitud de terminación de la presente actuación, advirtiéndose además que no se observa el despacho entre las pruebas aportadas, el concepto técnico del 21 de diciembre de 2022, según el cual se emitió viabilización del programa de saneamiento, sino que por el contrario fue aportado el oficio del 24 de marzo del 2023, mediante el cual se evidencia que la ESE accionada solicitó una prórroga para la suscripción del contrato de encargo fiduciario de administración y pago, siéndole concedido lo solicitado hasta el 19 de junio de 2023.

En otro aspecto, relacionado con la solicitud de tener por notificado por conducta concluyente a la accionada, se tiene que este Despacho judicial en efecto, libró mandamiento ejecutivo, a través del auto fechado quince (15) de mayo del año en curso, en el cual se dispuso entre otras cosas, notificar personalmente a los demandados.

No obstante, no obra constancia de notificación personal en la forma prevista en la referida providencia, y se aprecia que la entidad accionada directamente, a través de su representante legal, solicitó la terminación del proceso, haciendo referencia únicamente al radicado del mismo, actos que serán objeto de análisis a la luz del artículo 301 del C.G.P. a efectos de determinar si en el sub iudice se ha configurado la notificación por conducta concluyente.

Se aprecia en el expediente digital que la E.S.E. demandada, solicitó la terminación de la actuación directamente, a través de su gerente.

Así pues, el artículo 301 del C.G.P. regula la notificación por conducta concluyente, en los siguientes términos:

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero **manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.***

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...

Conforme con la norma transcrita, para el despacho la parte demandante no ha realizado en su totalidad los actos para lograr la notificación personal y la actuación desplegada por la E.S.E. demandada no hace mención del auto que libró mandamiento de pago, ni constituyó apoderado judicial, por lo que no se avizoran las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que libra mandamiento ejecutivo dentro del presente trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR, la terminación del proceso ejecutivo laboral, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de tener por notificada por conducta concluyente a la accionada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91e4f04eef2d0abcac7b6ba73b07e1208c98bccf59f56a1126eb537df1710a4**

Documento generado en 15/06/2023 05:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO LABORAL
Demandante: REINALDO SABOGAL VASQUEZ
Demandados: HERMELINDA CARDOZO DE RODRIGUEZ
ALEXANDER RODRIGUEZ CARDOZO
JUAN JAIRO RODRIGUEZ DURAN
MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ CARDOZO
SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ CARDOZO
RAD: 20-011-31-05-001-2021-00290-00



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR

Email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra el presente proceso al Despacho, con el fin de resolver si se puede proceder a notificar por conducta concluyente a algunos de los ejecutados, a quienes se le había designado curador *ad-litem*.

Al efecto, este Despacho judicial libró mandamiento ejecutivo, a través del auto veintiocho (28) de septiembre dos mil veintiuno (2021), en el cual se dispuso entre otras cosas, notificar personalmente a los demandados. Así mismo, se dispuso el emplazamiento de los demandados mediante auto del 27 de abril del 2023 y la designación de un curador ad-litem, señalándose como tal al Dr. Wilmer Mejía Ballestas, el cual expresó que previo a su aceptación al cargo, requería link del expediente digital del proceso ordinario laboral que originó la presente actuación, lo que se observa apenas fue remitido en la fecha por Secretaría.

Igualmente, se aprecia que los demandados HERMELINDA CARDOZO DE RODRIGUEZ, ALEXANDER RODRIGUEZ CARDOZO, JUAN JAIRO RODRIGUEZ DURAN, MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ CARDOZO, y SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ CARDOZO, constituyeron apoderado judicial, actos que serán objeto de análisis a la luz del artículo 301 del C.G.P. a efectos de determinar si en el sub iudice se ha configurado la notificación por conducta concluyente.

Se aprecia en el expediente digital que los demandados antes mencionados, constituyeron apoderado judicial y éste, radicó el 30 de mayo de la cursante anualidad, con destino al proceso ejecutivo de la referencia, solicitando el reconocimiento de personería jurídica.

Así pues, el artículo 301 del C.G.P. regula la notificación por conducta concluyente, en los siguientes términos:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

EJECUTIVO LABORAL
Demandante: REINALDO SABOGAL VASQUEZ
Demandados: HERMELINDA CARDOZO DE RODRIGUEZ
ALEXANDER RODRIGUEZ CARDOZO
JUAN JAIRO RODRIGUEZ DURAN
MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ CARDOZO
SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ CARDOZO
RAD: 20-011-31-05-001-2021-00290-00

Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...

Conforme con la norma transcrita, para el despacho la actuación desplegada por los demandados antes mencionados, a excepción del señor JUAN JAIRO RODRIGUEZ DURAN quien no otorgó poder, por intermedio de su apoderado judicial se ajusta a las condiciones legales para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que libra mandamiento ejecutivo de fecha veintiocho (28) de septiembre dos mil veintiuno (2021), que es el poder conferido para su representación.

Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS BUENO CARRASCAL, con cedula de ciudadanía 9.691.368 y T.P. 291.304 del C.S de la J, como apoderado de los demandados HERMELINDA CARDOZO DE RODRIGUEZ, ALEXANDER RODRIGUEZ CARDOZO, MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ CARDOZO, y SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ CARDOZO.

En ese orden de ideas, se notificará por conducta concluyente a los antes mencionados del auto que libra mandamiento ejecutivo de fecha veintiocho (28) de septiembre dos mil veintiuno (2021). Líbrese por Secretaría el correspondiente link del expediente digital.

Finalmente, y en virtud de lo expuesto, se hace necesario también aclarar que la designación realizada mediante el auto del 27 de abril del 2023, en el sentido de establecer al curador designado, que su representación se refiere únicamente al demandado JUAN JAIRO RODRIGUEZ DURAN.

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados HERMELINDA CARDOZO DE RODRIGUEZ, ALEXANDER RODRIGUEZ CARDOZO, MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ CARDOZO y SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ CARDOZO, del auto que libra mandamiento ejecutivo de fecha veintiocho (28) de septiembre dos mil veintiuno (2021), a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado CARLOS BUENO CARRASCAL, con cedula de ciudadanía 9.691.368 y T.P. 291.304 del C.S de la J., como apoderado de los demandados HERMELINDA CARDOZO DE RODRIGUEZ, ALEXANDER RODRIGUEZ CARDOZO, MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ CARDOZO, y SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ CARDOZO.

TERCERO: Informar al curador designado, que su representación se refiere únicamente al demandado JUAN JAIRO RODRIGUEZ DURAN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0329f9b69293693fd14225b25ae6ee820106c8f9696a4d4ac6df57ebd59b2f8c**

Documento generado en 15/06/2023 05:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>